

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero del 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 463**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA QUIMBAYA ANDRADE C.C 1.144.173.280.
DEMANDADO: IDALIA CORTAZAR ARROYO C.C 66.706.169.
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00175-00.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **MARTHA LUCIA QUIMBAYA ANDRADE C.C 1.144.173.2806** contra **IDALIA CORTAZAR ARROYO C.C 66.706.169**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. La pretensión No. 1.1 que indica: *“Por el valor de los intereses de mora sobre el capital citado desde el 15 de septiembre de 2022 a la tasa máxima legal, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, reformándose mensualmente dichos intereses en el momento de su liquidación o pago de acuerdo a las tasas de interés ordenadas por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo al artículo 884 modificado L.510/99 Art.11 del Código de Comercio”*. El despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento del pagaré que pretende ejecutar es 16 de septiembre de 2022, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 19 DE FEBRERO DEL 2024**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8e5a891086fc4ce9cfa62786e26ce70e7c46c794a19a91cafd333736a2af83**

Documento generado en 15/02/2024 08:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>